



EXPEDIENTE N° : 920-2018-OEFA/DFAI/PAS  
ADMINISTRADO : UNIPETRO ABC S.A.C.<sup>1</sup>  
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IX  
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA Y DEPARTAMENTO DE PIURA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
REPORTE PRELIMINAR Y FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES  
ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-005056

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado el 20 de agosto del 2018, demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 12 al 14 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Lote IX de titularidad de Unipetro ABC S.A.C. (en lo sucesivo, Unipetro). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n del 14 de febrero del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión), en el Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID del 4 de febrero del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2883-2016-OEFA/DS y sus anexos<sup>5</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio) de fecha 30 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1617-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018<sup>6</sup>, notificada al administrado el 12 de junio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas ( en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Unipetro, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20161738272.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

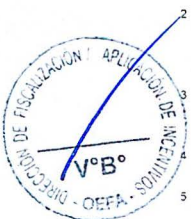
<sup>3</sup> Páginas 31 a la 42 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente

<sup>4</sup> Contenido en el CD que obra en el Folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios del 14 al 17 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 13 del Expediente.





4. El 11 de julio del 2018, Unipetro presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, escrito de descargos a la RSD)<sup>8</sup>.
5. El 6 de agosto del 2018 se notificó<sup>9</sup> a Unipetro el Informe Final de Instrucción N° 1277-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018<sup>10</sup> (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción).
6. El 20 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica

<sup>8</sup> Folios del 19 al 41 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 49 del Expediente. Carta N° 2441-2018-OEFA/DFAI del 2 de agosto del 2018.

<sup>10</sup> Folio 42 al 48 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios del 50 al 67 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
**2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.**  
**2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.**  
**En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"**





el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Hecho imputado N° 1: Unipetro no ha rehabilitado un área 230 m<sup>2</sup>, con una profundidad de aproximadamente 0.3 m, ubicada cerca al Pozo PU 3574 Batanes en el Lote IX, producto del derrame de hidrocarburos en dicha zona, conforme a lo establecido en su Programa de Adecuación de Manejo Ambiental

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Unipetro en el PAMA

10. El 12 de abril del 1996, mediante Resolución Directoral N° 122-96-EM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Lote IX de titularidad Unipetro (en lo sucesivo, **PAMA del Lote IX**)<sup>13</sup>.
11. En el referido PAMA, el administrado se comprometió a restaurar (rehabilitar) las áreas afectadas producto del desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos, conforme se aprecia a continuación<sup>14</sup>:

<b>Compromiso asumido en PAMA del Lote IX</b>
<p><u>"7. Plan de Abandono del área. -</u></p> <p><u>7.1 Definición. -</u>  <i>Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, los líquidos o gaseosos que puede existir y pueden aflorar en el corto, mediano y largo plazo.</i>            (...)</p> <p><u>7.2 Puntos referentes alelan (sic) de abandono del área. -</u>            (...)</p> <p><u>7.3 Criterios para el abandono del área...-</u>            (...)</p> <p><u>7.4. Restauración de áreas contaminadas.-</u>  <i>La contaminación que origina la industria petrolera en el área de explotación proviene principalmente de la boca del pozo, ductos, manifolds de campo, baterías y fugas accidentales por rotura de líneas. Las actividades de esas instalaciones generan desechos que pueden contaminar el agua y terrenos cubiertos por vegetación. Es por eso que se debe empezar a aplicar medios que permitan reducir al mínimo las afectaciones por contaminación en todas sus zonas de explotación. Asimismo, <u>restaurar las áreas contaminadas a fin de restituir la tierra o cuerpos de agua a su uso original.</u></i></p> <p><i>La restauración se ejecuta siguiendo un procedimiento de actividades (ver. fig.1) aplicables a todas las áreas. En primer lugar se efectúa un inventario de áreas contaminadas a fin de determinar el número de presas de pozos que deben taparse, terrenos contaminados con crudo compacto o reciente que deben restaurarse y cuerpo de agua que hay que sanear.</i></p> <p><i>De los diferentes inventarios se definen prioridades en función del uso de la tierra. Seguidamente se establecen programas de trabajo para recuperar el crudo, disponer adecuadamente del agua salada o realizar los movimientos de tierra necesarios".</i></p>

##### III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

Durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que Unipetro no rehabilitó un área de aproximadamente 230 m<sup>2</sup>, con una profundidad



<sup>13</sup> Folio 68 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 171 y 179 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



estimada de 0.3 metros de suelo impactado con hidrocarburos, la cual se encuentra ubicada cerca al Pozo PU 3574 Batanes. Durante dicha supervisión el OEFA tomó dos (2) muestras de suelo, cuyos resultados mostraron excesos respecto a los parámetros Fracción de Hidrocarburos F2 y F3, conforme se aprecia a continuación:

Puntos de Monitoreo Acta de Supervisión <sup>15</sup>	
"Se han efectuado monitoreo de suelos en los siguientes puntos en Área de Batanes:	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cerca al pozo 3310 Batanes codificación 49,6,ESP-01. coordenadas Norte 9497306 y Este 480118</li> <li>• Cerca al pozo 3574 Batanes. Codificación 49,6,ESP-02 con coordenadas Norte: 9497056 y Este: 480563"</li> </ul>	

**Resultados de las tomas de muestra de suelo realizado por el OEFA el 12 de febrero del 2015**

Ubicación		Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 480118E 9497306N	Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 480563E 9497056N	ECA (*)
Informe de Ensayo		S-15/05560-M1 (**)	S-15/05561-M1 (**)	
Parámetro	Unidad	Muestra 49,6,ESP-01	Muestra 49,6,ESP-02	
Fracción de Hidrocarburos F1	mg/Kg MS	< 10	< 10	500
Fracción de Hidrocarburos F2	mg/Kg MS	1536	19580	5000
Fracción de Hidrocarburos F3	mg/Kg MS	7643	10451	6000

Valores que exceden los valores del ECA para suelos.

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental de Suelo - Suelo Industrial.

(\*\*) Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Posteriormente, durante la supervisión efectuada del 10 al 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión tomó muestras de suelos del área donde ocurrió el derrame de hidrocarburo, a fin de verificar la rehabilitación de zona; no obstante, de los resultados obtenidos se detectó excesos de los ECA – suelo respecto del parámetro F2 (C10-C28), conforme se muestra en el siguiente cuadro de resultados:

**Resultados de las tomas de muestra de suelo realizado por el OEFA el 11 de agosto del 2015**

Ubicación		Coordenadas UTM WGS84 - Zona 17 480562E 9497059N	ECA (*)
Informe de Ensayo		SAA-15/02635 (**) (S-15/26831)	
Parámetro	Unidad	Muestra 49,6,ESP-01	
Fracción de Hidrocarburos F1	mg/Kg MS	< 10	500
Fracción de Hidrocarburos F2	mg/Kg MS	5032	5000
Fracción de Hidrocarburos F3	mg/Kg MS	807	6000

Valores que exceden los valores del ECA para suelos.

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares de Calidad Ambiental de Suelo - Suelo Industrial.

(\*\*) Informe de Supervisión Directa N° 2603-2016-OEFA/DS-HID

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Conforme a lo previamente expuesto, Unipetro habría incumplido el compromiso establecido en el PAMA del Lote IX, toda vez que no rehabilitó las áreas afectadas producto del desarrollo de actividades de explotación de hidrocarburos.
15. No obstante, se debe indicar que el compromiso referido a restaurar (rehabilitar) las áreas afectadas producto del desarrollo de actividades de explotación de





hidrocarburos, que sustentó la presente imputación, se encuentra contenido en el Capítulo 7 "Plan de Abandono del área" del Pama del Lote IX, el cual precisa las medidas que el titular adoptará para abandonar las plataformas de los pozos, las baterías y *manifolds* de campo, los oleoductos y tuberías de recolección de hidrocarburos y los caminos de acceso al término de sus actividades.

16. En particular, el acápite 7.4 "Restauración de áreas contaminadas", indica que la restauración de áreas contaminadas considera la elaboración de un inventario de áreas contaminadas, la priorización de áreas según el uso de la tierra, el establecimiento de programas de trabajo para recuperar del crudo y disponer el agua salada o realizar los movimientos de tierra. En tal sentido, se aprecia que el compromiso asumido en el Numeral 7.4 *Restauración de áreas contaminadas* del PAMA corresponde a la etapa de abandono del Lote IX.
17. De esta manera, se advierte que la obligación de restaurar las áreas contaminadas a fin de restituir la tierra o cuerpos de agua a su uso original contenida en el acápite 7.4 del Pama: *Restauración de áreas contaminadas*, constituye una obligación exigible específicamente para la etapa de abandono de áreas del Lote IX, mas no en las etapas de producción o explotación.
18. En el presente caso, se advierte que la supervisión regular 2015 al Lote IX se realizó durante la etapa de explotación o producción, conforme se señala en el Acta e Informe de Supervisión<sup>16</sup> en los cual se precisa que, durante la Supervisión Regular 2015, el Lote IX se encontraba en **etapa productiva**.

**Acta de Supervisión Directa**

INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA	
TITULAR:	UNIPETRO ABC S.A.C.		
UNIDADES:	LOTE IX	UBICACIÓN	
		DISTRITO	PARIÑAS
		PROVINCIA	TALARA
		REGION	PIURA / GRAU
ACTIVIDAD (marcar con X)	EXPLORACIÓN ( )	EXPLORACIÓN	( )
	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN	(X)
	EXPLORACIÓN	EXPLORACIÓN	( )
NOTIFICACIONES (*) (marcar con X)	DOMICILIO LEGAL (X)	CORREO ELECTRÓNICO	(X)
	Av. Canaval y Moreyra N° 425 - San Isidro		
(*) EL TITULAR DECLARA QUE ACEPTA SER NOTIFICADO A TRAVÉS DE LA VÍA DE COMUNICACIÓN MARCADA.			

**Informe de Supervisión**

INFORME DE SUPERVISIÓN DIRECTA N° 236 -2016-OEFA/DS- HID	
A :	MARIA ANTONIETA MERINO TABOADA Directora de Supervisión Directa
DE :	UBALDO AGUILAR FLORES Supervisor de la Coordinación de Hidrocarburos
ASUNTO :	Resultado de las acciones de supervisión al Lote IX operado por la empresa UNIPETRO ABC S.A.C., realizada del 12 al 14 de febrero del 2015.
REF. :	C.U.C.: 0035-2-2015-13
FECHA :	San Isidro. 04 FEB. 2016
I. INFORMACIÓN GENERAL	
ADMINISTRADO	UNIPETRO ABC S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE	Lote IX
UBICACIÓN	El Lote IX, se encuentra ubicado en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura
	Departamento Piura
	Provincia Talara
	Distrito Pariñas
ZONA GEOGRAFICA	Zona 17
ZONA DE INFLUENCIA	N.A.
ACTIVIDAD	Producción
ETAPA	Operación
ESTADO	En Actividad



19. Por otro lado, de la documentación obrante en el expediente se observa lo siguiente:

<sup>16</sup> Página 3 y 31 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



- (i) En el Informe de Supervisión no se dejó constancia que el administrado se encontrara efectuando actividades de abandono en algún área del Lote IX.
- (ii) De acuerdo al reporte de Estadística Petrolera 2015 publicado por Perupetro, el Lote IX se encontró en etapa de producción a lo largo del año 2015, con una producción registrada de cinco mil cuatrocientos ocho (5408) barriles de petróleo en el mes de febrero del 2015, mes en que se realizó la Supervisión Regular 2015, y una producción de ocho mil cuatrocientos veintidós (8422) barriles en el mes de agosto del 2015, mes en el que se realizó la segunda toma de muestras del suelo impactado<sup>17</sup>.
- (iii) Durante la Supervisión Regular efectuada del 4 al 6 de junio de 2017 en el Lote IX<sup>18</sup>, el administrado presentó el inventario actualizado de los pozos del Lote IX, en el cual se aprecia que el pozo 3310 (Ubicación de la muestra 49,6-ESP-01 de la Supervisión Regular 2015) y el pozo 3574 (Ubicación de la muestra 49,6-ESP-02 de la Supervisión Regular 2015) se encuentran en estado operativo mediante sistema de bombeo mecánico a gas (BMG)<sup>19</sup>, según se aprecia a continuación:

Inventario Anual de Pozos del Lote IX

#	POZO			INFORMACION DE POZO		
	NUMERO DE POZO	YACIMIENTO	ESTADO DEL POZO	UBICACIÓN EN SUPERFICIE		BATERIA
				UTM (WGS84)		
				NORTE	ESTE	
1	3310	BATANES	BMG	9497304.580	480117.712	BAT-175
2	3342	BATANES	BMG	9497150.506	480266.876	BAT-175
3	3472	BATANES	ATA	9497259.740	479905.883	---
4	3507	BATANES	ATA	9497354.580	480332.610	---
5	3522	BATANES	APA	9496991.128	480412.913	---
6	3523	BATANES	BMG	9497198.804	480475.904	BAT-175
7	3524	BATANES	ATA	9497101.169	480054.033	---
8	3541	BATANES	ATA	9496942.464	480201.528	---
9	3543	BATANES	DPA	9497512.371	480180.995	---
10	3544	BATANES	BMG	9497464.111	479969.498	MC-2
11	3574	BATANES	BMG	9497040.624	480624.177	BAT-175

20. De lo previamente desarrollado, se desprende que el administrado se encontraba en la etapa de producción o explotación del proyecto; por lo tanto, la obligación de restaurar las áreas contaminadas a fin de restituir la tierra o cuerpos de agua a su uso original contenida en el acápite 7.4 del Pama: *Restauración de áreas contaminadas*, de la etapa de abandono de áreas del Lote IX, no resulta exigible al administrado.
21. En consecuencia, dado que el hecho imputado no constituye el incumplimiento del compromiso establecido en el PAMA del Lote IX que sustentó la presente imputación, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos presentados por el administrado.
22. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que el Informe de Supervisión Directa N° 2603-2016-OEFA/DS-HID del 31 de mayo del 2016, emitido en virtud de la Supervisión Regular realizada al Lote IX del 10 al 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión señaló que realizó la toma de muestras de suelo en la zona remediada,

<sup>17</sup> Perupetro S.A. – Estadística Petrolera 2015, Producción de Hidrocarburos Líquidos 2015. Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/1fd95431-60ce-48d8-a5f0-eb9cbdd7f3d31/ESTADISTICA%2BPETROLERA%2B2015-.pdf?MOD=AJPERES>

<sup>18</sup> Anexo 5 del Informe de Supervisión Directa N° 00106-2018/OEFA-DSEM-CHID.

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 96-2015-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para la Declaración de Información en el Sistema de Manejo Estadístico de Producción de Hidrocarburos – Apéndice B: Siglas y Abreviaturas:

*"Pozos Productores o Activos:*

(...)

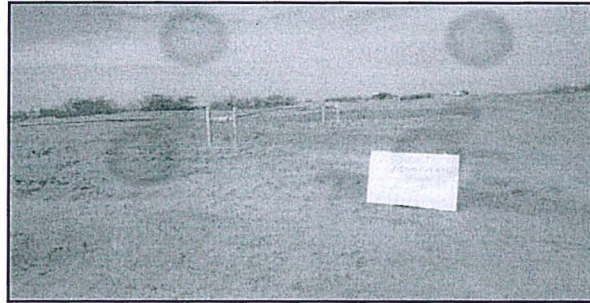
BMG: Bombeo mecánico con motor a gas u otro combustible"





cerca al Pozo 3574 Batanes, es decir, la autoridad de supervisión advirtió que el administrado había efectuado acciones de remediación en el área impactada. Asimismo, mediante escrito presentado el 26 de marzo del 2015, Unipetro remitió la siguiente fotografía a fin de acreditar la limpieza del área detectada:

Fotografía presentada por el administrado el 16 de marzo del 2015<sup>20</sup>



III.2 Hecho imputado N° 2: Unipetro no remitió los reportes preliminar y final de emergencias ambientales, respecto del derrame de hidrocarburos en el Lote IX

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 2

23. En el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Unipetro no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales del derrame de hidrocarburos detectado durante la acción de supervisión, dentro de las veinticuatro (24) horas y dentro de los diez (10) días hábiles de producida la emergencia ambiental, respectivamente, conforme se desprende del análisis del Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión<sup>21</sup> y N° 3 del Informe Técnico Acusatorio<sup>22</sup>; así como de las siguientes fotografías del Informe de Supervisión<sup>23</sup>.

Fotografías N° 4 y 102 del Informe de Supervisión



FOTO 04. Oleoducto de 3" de diámetro que bombea petróleo del Manifold de Campo N° 1 a la Bateria 175 - Batanes cerca al POZO - 3574, el área se encuentra afectada por hidrocarburos coordenadas: N-9497040 E-480625.



FOTO 102. Se muestra petróleo mezclado con agua en el balde producto del corte de tubería cerca al pozo 3574 Batanes.

III.2.2 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

24. Unipetro alegó que conforme con lo señalado en el Artículo 3° Reglamento del Reporte

<sup>20</sup> Página 405 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 25 a la 27 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

Folios 9 y 10 del Expediente.

Folios 2 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 430, 431 y 480 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 236-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 13 del Expediente.



h



de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Emergencias Ambientales**) y teniendo presente el hecho evidenciado cerca del Pozo PU 3574 Batanes del Lote IX donde se impregnó con hidrocarburos una pequeña área de 230 m<sup>2</sup>; ello no puede ser considerado como una emergencia ambiental, más aun si, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la presunta afectación al suelo tendría una profundidad de 0.3 metros; es decir, extremadamente superficial. Sobre el particular el administrado precisó lo siguiente:

- (i) El Reglamento de Emergencias Ambientales no hace especificación alguna ni señala límite máximo que permita delimitar el volumen, extensión, área o magnitud de una emergencia ambiental; *contrario sensu*, tomar de manera literal su definición significaría que todo vertimiento, fuga o incendio, por muy ínfimo que sea debe ser reportado como una emergencia ambiental, conllevando a que se inicien procedimientos sancionadores por toda actividad evidenciada en campo sin fundamento objetivo, lo que podría acarrear responsabilidad administrativa.
  - (ii) Al no existir un lineamiento claro sobre las emergencias ambientales, se concluye que la imputación estuvo sustentada en un criterio discrecional del profesional que proyectó el acto de imputación de cargos y; por lo tanto, Unipetro no tenía la obligación de reportar dicho incidente como emergencia ambiental, al ser la presunta afectación leve y al existir un vacío en la norma reglamentaria.
  - (iii) Bajo la definición de emergencia ambiental del Reglamento de Emergencias Ambientales y los supuestos que conllevan a determinar si un hecho es una emergencia ambiental, desarrollados en el Informe Final de Instrucción, toda afectación por muy ínfima que resulte califica como una emergencia ambiental. A modo de ejemplo, se plantean las siguientes interrogantes sobre hechos que cumplen con las tres (3) condiciones para ser considerados como emergencia ambiental, por muy extremos que puedan resultar:
    - a) En caso que, producto de un hecho imprevisto exista infiltración en una válvula y, teniendo como consecuencia de ello un área de 5 m<sup>2</sup> impregnada con hidrocarburos, ¿es considerada como emergencia ambiental?
    - b) Si producto de un tropiezo de un empleado con un balde de 3 litros con contenido de aguas e hidrocarburos, se afecta el componente suelo, ¿corresponde adoptar el protocolo de emergencia ambiental?
25. En efecto, conforme a lo señalado por el administrado, el Reglamento de Emergencias Ambientales no señala un límite mínimo de volumen, extensión, área, magnitud a partir del cual se considera que nos encontramos ante una emergencia ambiental; no obstante, dicho cuerpo normativo sí establece una **definición legal de emergencia ambiental** que nos permite determinar cuándo nos encontramos ante dicho evento.
26. De acuerdo a la definición establecida en el Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, cuando nos encontramos con un evento que cumpla con las siguientes condiciones, estamos frente a una emergencia ambiental<sup>24</sup>:

24

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

**"Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental**

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros".



R





- (i) Evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.
  - (ii) Que incidan en la actividad del administrado.
  - (iii) Que generen o puedan generar el deterioro al ambiente.
27. Ahora bien, con relación a que sea un **evento súbito o imprevisible**, se trata de un evento que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá el evento. Así, al tratarse de un hecho fuera de lo ordinario, este no pudo preverse<sup>25</sup>.
28. Con relación al elemento de **incidencia sobre las actividades del administrado**, se debe considerar el área de influencia directa<sup>26</sup>, por tratarse de la circunscripción geográfica donde se desarrollan las actividades del administrado, que comprende la suma de todos los espacios ocupados por los componentes principales, accesorios, de aquél y las áreas impactadas directamente durante el ciclo de vida de la actividad de hidrocarburos; siendo que el reporte de los eventos que se produzcan en esta área se encuentran bajo el ámbito de control del administrado y pueden tener incidencia sobre sus actividades.
29. Por otra parte, el **deterioro ambiental** es todo menoscabo material que sufre el ambiente o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales<sup>27</sup>.
30. Con relación al nivel de afectación, cabe precisar que, el Reglamento de Emergencias Ambientales contempla incluso supuestos en los que no se genere deterioro ambiental, bastando que exista un efecto negativo potencial.
31. En este contexto, cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado sobre el alcance de la definición de una emergencia ambiental, señalando que, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales, se trata de un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el cual debe ser reportado al OEFA:

#### RESOLUCIÓN N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>28</sup>

73. El administrado agregó que el evento ocurrido el 2 de diciembre de 2016 no se enmarcaba dentro de la definición de emergencia ambiental señalado en el Reglamento de Emergencias Ambientales del OEFA, sin perjuicio de ello presentó el reporte preliminar y realizó el ajuste de los pernos de la grapa, a fin de evitar mayores impactos ambientales.

74. Al respecto, corresponde señalar que, conforme con el Reglamento de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental debe ser entendida como la siguiente:

#### Artículo 3.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

<sup>25</sup> Juan Carlos Morón Urbina (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (p. 507). Lima: Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

<sup>26</sup> Debe entenderse como el área de influencia directa como el área donde el administrado desarrolla sus actividades de hidrocarburos.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales".

<sup>28</sup> Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=29625](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29625)



de



De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.

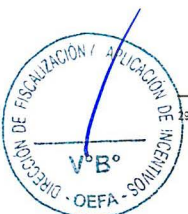
75. De acuerdo con el artículo precitado, se advierte que la emergencia ambiental es aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

(...)

78. A mayor abundamiento, corresponde señalar que el artículo 3° del Reglamento de Emergencias Ambientales indica de modo enunciativo como supuesto de emergencia ambiental a los derrames o fugas de hidrocarburo en general, supuesto como el ocurrido el 2 de diciembre de 2016.

- 32. En tal sentido, todo evento en el que concurran las tres (3) condiciones de (i) súbito o imprevisible, (ii) con incidencia sobre las actividades del administrado y (iii) que generen o puedan generar deterioro ambiental será una emergencia ambiental.
- 33. Por lo tanto, no nos encontramos ante un vacío legal, contrariamente a lo señalado por el administrado, el sustento para la calificación de una emergencia ambiental no es discrecional, sino que para su calificación se debe considerar que el evento cumpla con las tres (3) condiciones señaladas por la norma.
- 34. En este contexto, se procederá a analizar si el evento en particular cumple con dichas condiciones:

Evento detectado durante la Supervisión Regular 2015	
Condiciones	Análisis
<b>Evento súbito o imprevisible</b>	De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la supervisión la autoridad supervisora tomó conocimiento de la emergencia ambiental que se produjo, según declaración del administrado, debido a un corte de las tuberías de uno de sus pozos de producción por acción de terceros.  En ese sentido, se desprende que el evento materia de análisis (derrame de hidrocarburos), ocurrió debido al corte de las tuberías del sistema de producción del administrado, situación que puede ocurrir de manera repentina e inesperada, por lo que se trata de un evento súbito e imprevisible.
<b>Incidencia sobre las actividades del administrado</b>	Unipetro desarrolla actividades de producción de hidrocarburos en el Lote IX, por lo que todo evento relacionado a una afectación de sus instalaciones de producción ocasiona que sus actividades de producción de hidrocarburos a través de las referidas instalaciones se vean afectadas ante un derrame de hidrocarburos.
<b>Genera o puede generar deterioro ambiental</b>	El derrame de hidrocarburos genera efectos nocivos a los componentes ambientales. En el caso de afectación a la flora, el suelo afectado incide en el normal desarrollo del área foliar, toda vez que presentaría inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis y transpiración, y en algunos casos ocasionando la muerte del individuo de flora <sup>29</sup> .  En caso de derrames, la afectación a la fauna alcanza, en menor medida, a aquellas especies que habitan en la superficie (vertebrados), que pueden huir fácilmente y a aquellas que viven bajo la superficie del suelo (principalmente



ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión el 17 de mayo de 2013)

re



invertebrados), las cuales son las que más participan en el proceso de formación del suelo y mueren irremediablemente<sup>30</sup>, por lo que sí hubo riesgo de deterioro al ambiente.

35. Por lo expuesto precedentemente, se concluye que el derrame detectado durante la Supervisión Regular 2015 configura como una emergencia ambiental, quedando desestimado lo alegado por el administrado.
36. Finalmente, Unipetro señaló que se debe tener en cuenta que mediante escrito presentado el 2 de diciembre del 2014<sup>31</sup> hizo de conocimiento de la Dirección de Supervisión del incidente de derrame de hidrocarburos generado por terceras personas, por lo tanto, existió comunicación de la misma, la cual debe ser considerada.
37. De la revisión de dicho documento se advierte que se trata de un reporte mensual de incidentes de fuga de gas, derrame de hidrocarburos u otra sustancia química; en tal sentido; considerando que, conforme a lo desarrollado precedentemente, en el presente caso nos encontramos frente a una emergencia ambiental, la misma debió ser reportada siguiendo los formatos Formato N° 1 (Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales) y Formato N° 2 (Reporte Final de Emergencias Ambientales)<sup>32</sup> y de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento de Emergencias ambientales.
38. Sin perjuicio de lo señalado, cabe precisar que el Formato N° 1, correspondiente al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, debe consignar, entre otras, la información para contactar al personal del administrado, la ubicación georreferenciada del evento, el origen del evento, las características del área afectada y las evidencias (fotografías) de sustento, información que no se encontraba en el reporte mensual de incidentes de fuga de gas, derrame de hidrocarburos u otra sustancia química.
39. Por su parte, el Formato N° 2, correspondiente al Reporte Final de Emergencias Ambientales debe consignar, entre otra información, las causas que originaron el evento, la aplicación del plan de contingencias, las consecuencias del evento en términos del impacto al ambiente y a la salud de las personas, el área involucrada, la empresa EPS-RS a cargo del manejo de los residuos generados, la descripción de las acciones realizadas y acciones correctivas adoptadas. Dicha información tampoco se encontraba en el reporte mensual de incidentes de fuga de gas, derrame de hidrocarburos u otra sustancia química.
40. Finalmente, el administrado señaló que le resultaba *suspicious* que en el presente PAS se haya imputado la falta de remisión del reporte preliminar y final de emergencias ambientales, mientras que, en otros procedimientos contra otros administrados, la conducta imputada es la de no adoptar las medidas de prevención; no obstante, de que los hechos evidenciados son los mismos, es decir, evidencias de suelo impregnado con hidrocarburos.

<sup>30</sup> MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574.  
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>  
(Última revisión el 17 de mayo de 2018)

Folio 32 del Expediente.

Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

"Artículo 8.- Tipos de Formatos

A efectos de cumplir con el procedimiento de reporte de emergencias ambientales, se utilizarán los siguientes formatos según correspondan:

a) Formato 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información preliminar con la que se cuenta respecto del evento (Anexo I).

b) Formato 2: Reporte Final de Emergencias Ambientales, en el que se consignará la información detallada respecto del evento (Anexo II)."





41. Al respecto, cabe precisar que la Dirección de Supervisión, en su condición de Autoridad de Supervisión Directa emitió el Informe de Supervisión Directa que contiene el análisis de las acciones de supervisión, la valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis. Luego de definirse la naturaleza de los hallazgos identificados durante la supervisión regular, la Dirección de Supervisión, en su condición de Autoridad Acusadora, emitió un Informe Técnico Acusatorio mediante el cual puso a consideración de la Autoridad instructora la presunta existencia de infracciones administrativas.
42. En el caso en Particular, se verifica que en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia de la existencia de un área de doscientos treinta metros cuadrados (230 m<sup>2</sup>) y profundidad aproximada de 0.30 metros de suelo impactado con hidrocarburos en el Lote IX y que el administrado precisó que se trataba de un evento producto del robo de petróleo del oleoducto producido 3 o 4 meses anteriores a la acción de supervisión.
43. En tal sentido, de la verificación de los hechos detectados y de la valoración de los medios probatorios obtenidos, la Dirección de Supervisión concluyó que en el caso en particular se contaban con los suficientes elementos de juicio para determinar que nos encontramos frente a una emergencia ambiental y, por lo tanto, que el administrado se encontraba en la obligación de remitir al OEFA los reportes preliminar y final de emergencias ambientales.
44. En este contexto, del análisis de las particularidades del presente caso, la autoridad instructora resolvió acusando al administrado por el incumplimiento referido a la falta de remisión del reporte preliminar y final de emergencias ambientales. Siendo preciso indicar que, conforme a lo desarrollado precedentemente, se ha determinado que nos encontramos frente a una emergencia ambiental y el administrado omitió remitir los reportes preliminar y final de emergencias ambientales; por lo que queda desestimado lo alegado por el administrado.
45. En atención de las consideraciones expuestas, y del análisis del contenido del Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Técnico Acusatorio y de la Resolución Subdirectoral; queda acreditado que Unipetro no remitió los reportes preliminar y final de emergencias ambientales, respecto del derrame de hidrocarburos en el Lote IX.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Unipetro en el presente extremo.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.

48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente,

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

*Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas*

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*

(...)"





los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.

49. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS<sup>35</sup> y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>36</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>37</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance"**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>36</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>37</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

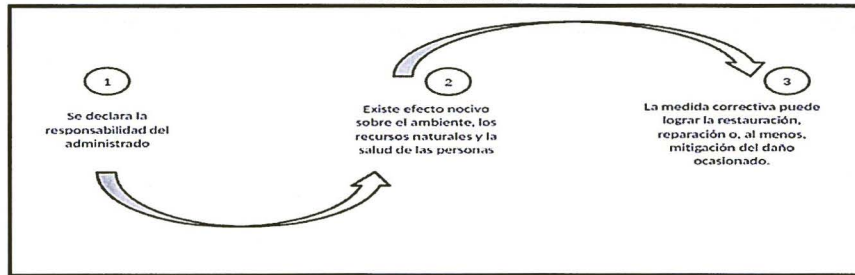
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>38</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>39</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>40</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo

<sup>38</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>39</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar'.

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)





siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>41</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro respecto del Hecho Imputado N° 2 en la Resolución Subdirectoral, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas; en caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 *Conducta Infractora: Unipetro no remitió los reportes preliminar y final de emergencias ambientales, respecto del derrame de hidrocarburos en el Lote IX*

56. Al respecto, la remisión del Formato N° 1 correspondiente al Informe Preliminar de Emergencias Ambientales, dentro de las veinticuatro (24) horas luego de ocurrido el evento y del Formato N° 2 del Reporte Final Emergencias Ambientales, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento debieron cumplirse en un periodo determinado.
57. Sumado a ello, para el análisis de la procedencia de la medida correctiva, deben ser valorados los siguientes aspectos:
- (i) En el último monitoreo en el área impactada por el derrame de hidrocarburos, se obtuvo un exceso del 0.64 %, resultado que se encuentra dentro del valor de incertidumbre del análisis de laboratorio, que es de  $\pm 20\%$  respecto del resultado analítico de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28).
  - (ii) El administrado evidenció mediante fotografías que efectuó acciones de limpieza en el área impactada.
  - (iii) Durante la supervisión efectuada del 10 al 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado había efectuado acciones de remediación en el área impactada.
58. En ese sentido, teniendo en cuenta que el incumplimiento de Unipetro no genera efectos potenciales o reales al ambiente; y, que los efectos de la emergencia que justificaba la remisión de los Reportes de Emergencias Ambientales han cesado; por lo que, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva.



ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 19°.- *Dictado de medidas correctivas*

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unipetro ABC S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectorial N° 1617-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3°.-** Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a Unipetro ABC S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA